

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



**REF. 080013110003-2023-00127-00**

**PROCESO: ADOPCIÓN DE MENOR**

**ADOPTANTES: WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA Y ERIKA PATRICIA ORDONEZ FONTALVO**

**ADOPTIVO: EDPB.**

## SENTENCIA

BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

### I. ANTECEDENTES

Los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ contrajeron matrimonio civil el día 19 de septiembre de 2015, el cual se encuentra registrado en la Notaría Segunda de Soledad, bajo el indicativo serial No. 06903028.

Los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ, son personas capaces, mayores de edad y exceden en más de (20) años al menor. Tiene idoneidad física, mental, moral, social e integridad familiar y económica.

El menor EMMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO, nació en la ciudad de Santa Marta-Magdalena el día 25 de marzo del año 2020 y fue registrado en la Notaría 12 de Barranquilla, indicativo serial No. 58148903, NUIP 1.194.982.344, inscrito el día 2 de julio de 2020.

El menor EMMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO, se encuentra en el hogar de los solicitantes, mientras se tramita el proceso de adopción, los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ cuentan con certificado de idoneidad emitido por la secretaria del comité de adopciones del ICBF regional atlántico.

Los solicitantes reúnen todas las condiciones exigidas para la adopción por el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia- Numeral 2 “Los cónyuges conjuntamente”. Los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ han decidido conjuntamente como esposos iniciar el proceso de adopción del menor.

El Defensor de Familia del ICBF, Regional Atlántico, ha entrevistado directa y personalmente al adoptante verificando la idoneidad física, mental, social y moral del

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

mismo; igualmente comprobó la integración personal entre el niño y el adoptante, certificado de idoneidad expedido por el ICBF a fecha 15 de marzo de 2023.

## 1.2 PRUEBAS

Se tuvieron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de nacimiento del menor ENMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO, nacido en la ciudad de Santa Marta, el día 25 de marzo de 2020 del año 2020 y fue registrado en la Notaría 12 de Barranquilla-, indicativo serial No. 58148903, NUIP 1.194.982.344, inscrito el día 2 de julio de 2020.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ, expedido por la Notaria Segunda de Soledad, bajo el indicativo serial No. 06903028 con fecha de inscripción 19 de septiembre de 2015.
- Constancia de Idoneidad, en fecha 15 de marzo de 2023, El Comité de Adopciones del ICBF, Regional Atlántico, refrendó la idoneidad física, moral, mental y social de los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ para adoptar al menor ENMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO.
- Constancia de Integración, en fecha 5 de Julio de 2022
- Resolución de adoptabilidad No. 716 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitida por el Centro Zonal Sur-Occidente del ICBF de Barranquilla.

## 1.3 PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que mediante sentencia se decrete a favor de los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ la adopción del menor ENMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO.

Que el menor ENMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO, tomará la filiación por adopción quien se llamará ENMANUEL DAVID OSORIO ORDOÑEZ.

Declarar que los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ y el menor adoptivo contraen derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar la inscripción en el libro de registro del estado civil correspondiente al menor, con el nombre de ENMANUEL DAVID OSORIO ORDOÑEZ.

#### 1.4 ACTUACION PROCESAL

Radicada la demanda en este Despacho le correspondió el No. 080013110003-2023-00127-00, la cual al ser estudiada se admitió mediante auto de fecha Veintisiete (27) de abril de 2023.

El día 15 de mayo de 2023, la Defensora de Familia y la Procuradora Quinta Judicial II de Familia adscrita a este Despacho fueron notificados, manifestando que en defensa de los intereses del menor emiten concepto FAVORABLE para que el menor ENMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO sea adoptado por los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ toda vez que la demanda cumple con los requisitos legales y procedimentales exigidos sobre esta materia y así de esta manera hacer efectivo el derecho a tener una familia y un desarrollo de manera armónica e integral de conformidad con el Artículo 44 de nuestra Carta Política, la Convención sobre los derechos del niño ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991 y la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, el Juzgado después de analizar las pruebas aportadas a la demanda y no observándose causal de nulidad e impedimento que invalide lo actuado por parte del Señor Juez se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El objeto de la adopción es brindarle a la persona que se pretende adoptar, las garantías suficientes para que disfrute de sus derechos, por encima de cualquier interés extraño prima exclusivamente su bienestar.

El niño debe encontrar en la familia un ambiente propicio para su desarrollo. Ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios, como vestuario, comida, educación, formación social y religiosa y además proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

Los requisitos de la adopción se clasifican en dos categorías: los de fondo y los de forma. Los de fondo se relacionan con la persona del adoptante y el adoptado y con el consentimiento que deben presentar. Los de forma, se refieren a las solemnidades y formalidades que exige la Ley para lograr su perfeccionamiento.

Los requisitos de fondo establecidos por la Ley son: El adoptante debe ser persona natural, capaz, idónea tanto física, moral y socialmente. La ley 1098 del 08 noviembre de 2.006 fijó como edad mínima, la de los 25 años, con más de 15 años de diferencia con el adoptable.

En el caso sub-examine, se encuentra demostrado que los adoptantes son mayores, con más de 20 años de diferencia con el menor cuya adopción se pretende.

En cuanto a los apellidos el adoptivo adquiere los del adoptante a semejanza de hijo legítimo y el nombre podrá ser modificado cuando el adoptivo sea menor de tres (3) años o consienta en ello o el juez encuentre justificadas razones de su cambio.

Así mismo, se establece entre adoptante y adoptivo una relación semejante a la derivada de la filiación legítima.

### 2.3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos de la demanda para acceder a las pretensiones de la misma se analizaron las pruebas documentales allegadas con el informativo.

Del análisis valorativo de las pruebas documentales, atendidas las reglas de la sana crítica, el Despacho encuentra en el caso sub-judice que quedó demostrado que los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ son personas psicológicamente sanas y equilibradas, que ejerce normalmente sus funciones psíquicas y mentales básicas, que tienen todas las condiciones psicológicas requeridas para hacerse cargo del cuidado y educación del menor que pretenden adoptar, al tenor de lo dispuesto en el Art. 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia-Ley 1098 de noviembre 8 de 2.006.

Así mismo se pudo establecer que los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA y ERIKA PATRICIA ORDONEZ reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social, requisitos que fueron revisados y avalados por el equipo de profesionales del Comité de Adopciones de la Regional Atlántico del ICBF para que puedan acoger en adopción del menor ENMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO, al tenor de lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1098 del 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Cumplido en el presente proceso con todos los requisitos formales, legales y procedimentales y no existiendo ningún recurso que tramitar ni definir, sirva lo expuesto para concluir que es del caso acoger a las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**  
**DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**1º.** DECRETAR la adopción del menor ENMANUEL DAVID PEREZ BELEÑO quien en adelante se llamará ENMANUEL DAVID OSORIO ORDOÑEZ, nacido en la ciudad de Santa Marta, el día 25 de marzo de 2020 y fue registrado en la Notaría 12 de Barranquilla-, con indicativo serial No. 58148903, NUIP 1.194.982.344, inscrito el día 2 de julio de 2020, a favor de los señores WILLSON ANTONIO OSORIO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.799.978 y ERIKA PATRICIA ORDONEZ FONTALVO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.616.912, como adoptantes, quienes en virtud de este decreto contraen recíprocas obligaciones de padre e hijo de conformidad con el Art. 64 de la ley 1098 de noviembre 8 del 2.006 (Código de la Infancia y la adolescencia.)

**2º.-** REMITIR copia de esta sentencia a la Notaría 12 de Barranquilla, a fin de que sea inscrito en los libros respectivos de nacimiento y constituya el acta de nacimiento del antes mencionado y que aparece bajo indicativo serial No. 58148903, NUIP 1.194.982.344, inscrito el día 2 de julio de 2020.

**3º.-** NOTIFICAR el presente proveído a la Defensora de Familia adscrita al juzgado para lo de su cargo y a la Procuradora de Familia.

**4º.-** NOTIFICAR la presente providencia a los adoptantes, de conformidad con la norma antes citada.

**5.-** OFICIAR a la Notaría 12 de Barranquilla para los fines legales pertinentes.

**6.-** REMITIR copia de la sentencia proferida en el proceso a la Defensoría de Familia del centro Zonal Norte Centro Histórico – Regional Atlántico.

**7.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida auténtica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

**8.- ARCHIVAR** el expediente una vez se encuentre ejecutoriada, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 99  
Fecha: 9 de junio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
18 de junio de 2023.

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3cabf81de4a903903baa9776fa0b6d27bd490517d83d556b6d18b0d7c105e**

Documento generado en 08/06/2023 01:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**